



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 255/2026 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de las boletas de infracción número *****2 y *****2, levantadas el veintiséis de abril de dos mil veintiuno y el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, respectivamente, por los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agentes:	Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boletas de Infracción:	Boletas de infracción número *****2 y *****2, levantadas el veintiséis de abril de dos mil veintiuno y el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, respectivamente, por los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Bando de Policía y	Bando de Policía y Gobierno del

Gobierno:

Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veintiséis, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por las autoridades y contra los actos que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el nueve de abril de dos mil veintiséis, teniéndose como actos impugnados las *Boletas de infracción*, y emplazándose a los Agentes y al *Director*.

1.3. Cierre de instrucción. Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día quince de junio de dos mil veintiséis, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia de los actos impugnados. En el presente asunto, la existencia de los actos impugnados quedó acreditada en virtud de que, de un análisis integral de la demanda, particularmente de lo expuesto en el capítulo de hechos, la parte actora manifestó que sólo conoció la existencia de las *Boletas de infracción* toda vez que acudió a realizar el pago del impuesto predial del inmueble ubicado en *****3, identificado con clave catastral *****4, y que únicamente le fueron entregados los estados de cuenta de infracción al *Bando de Policía* (obrantes a fojas 7 y 8 de autos), en los que se aprecia que las *Boletas de infracción* se encuentran vinculadas al inmueble antes aludido.

En ese contexto, ni los Agentes ni el *Director* contestaron la demanda, por lo que en términos del artículo 54, tercer

párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se tiene por cierto lo indicado por el actor en sus hechos, relativo a que las infracciones al *Bando de Policía*, determinadas en las *Boletas de infracción*, se encuentran vinculadas al inmueble de su propiedad.

En razón de lo anterior, si bien los estados de cuenta de infracción al Bando de Policía a los que se hace referencia, fueron exhibidos por la parte actora en copia simple y, en términos del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, no revisten la calidad de documental pública, y que conforme al primer párrafo del artículo 414 del citado código las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas, al encontrarse concatenadas con las manifestaciones expuestas por el actor -bajo protesta de decir verdad-, tales documentales generan convicción en este Juzgador, de la existencia de las *Boletas de infracción* en las que se impusieron multas al actor por infracciones al *Bando de Policía y Gobierno*.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos, en relación con el 103 de la *Ley del Tribunal*; sirve como criterio orientador, el contenido en la tesis 2a. CI/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200696, de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN"**.

2.3. Interés jurídico. En el presente juicio se señalaron como actos impugnados las *boletas de infracción*, mismas que se encuentran vinculadas al inmueble identificado con clave catastral *****4, de esta ciudad, según se hace constar en los estados de cuenta que acompañó a su demanda la parte actora (obrantes a fojas 7 y 8 de autos).

De los hechos expuestos en la demanda se desprende que la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el veintiuno de abril de dos mil veintiséis acudió a las oficinas de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento con la finalidad de efectuar el pago del impuesto predial correspondiente al inmueble ubicado en *****3, identificado con clave catastral *****4; sin embargo, se le informó que no podía realizar dicho pago en virtud de las multas contenidas en las *boletas de infracción* ahora controvertidas.

A efecto de acreditar su carácter de propietaria del inmueble señalado en las boletas impugnadas, la parte actora exhibió original de la hoja de inscripción de contrato de compraventa, expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Mexicali, documento que obra a foja 5 de autos, de cuyo contenido se advierte que la demandante es propietaria del inmueble identificado con clave catastral *****4.

Las probanzas de referencia no fueron objetadas por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentran contradichas con las pruebas que obran en autos, documentales que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora es propietaria del inmueble señalado en las *boletas de infracción*.

En ese contexto, se estima acreditado el interés jurídico de la actora para controvertir las *boletas de infracción*, toda vez que los actos impugnados inciden de manera directa en su esfera jurídica, al impedirle cumplir con el pago de una contribución vinculada a su inmueble y, además, porque conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del *Bando de Policía y Gobierno*, los propietarios de los inmuebles son responsables solidarios de las infracciones que cometan sus cohabitantes o cualquier persona cuya estancia en dichos bienes derive de su consentimiento.

Por tanto, al acreditarse su calidad de propietaria y la afectación directa derivada de la multa impugnada, se actualiza en su favor el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

2.4. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de las boletas impugnadas el día veintiuno de abril de dos mil veintiséis, fecha que no fue desvirtuada por las

autoridades demandadas o alguna otra probanza obrante en autos.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintidós de abril de dos mil veintiséis y feneció el catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Debe destacarse que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días uno y cuatro de mayo de dos mil veintiséis, por haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este Tribunal para el año dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintidós de abril de dos mil veintiséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.5. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este Juzgado.

En el presente juicio, la parte actora impugnó las *Boletas de infracción*, mismas que se encuentran vinculadas al inmueble identificado con clave catastral *****4, de esta ciudad, según se hace constar en los estados de cuenta que acompañó a su demanda la parte actora (obrantes a fojas 7 y 8 de autos).

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En dicho apartado, la parte actora planteo lo siguiente:

“(x) *Incompetencia de la autoridad que emitió el acto.*

(x) Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.

(x) Vicios del procedimiento del que derivó el acto.

(x) Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

(x) Cuando el acto se hubiera emitido con fines distintos a los previstos en la ley.

(x) Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar."

Me causa agravio que a la fecha no se me haya entregado o notificado las boletas de infracción impugnadas con la firma autógrafa de la autoridad que la emitió.

Niego que lo asentado en dichas boletas sea verdad o haya acontecido en mi domicilio."

3.3. Análisis de fondo.

En sus motivos de inconformidad, el actor sostiene que las Boletas de infracción nunca le fueron notificadas con la firma autógrafa de las autoridades que las emitieron, además de desconocer los fundamentos y motivos que las originaron.

Como quedó resuelto en el Considerando Segundo del presente fallo, en el presente juicio se demostró la existencia de las Boletas de infracción en las que se sancionó con multas a la demandante por infracciones al Bando de Policía y Gobierno; empero, las autoridades demandadas [Agentes y Director] omitieron exhibir en juicio dichas Boletas de infracción al no haber dado contestación a la demanda, lo cual era su carga, a fin de acreditar que las mismas se encontraban fundadas y motivadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En concordancia con lo anterior, si las autoridades demandadas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal tenían la carga de demostrar la legalidad de las multas impuestas en las Boletas de infracción combatidas, y no exhibieron en juicio las boletas en la que se impusieron dichas multas, éstas violentaron el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal al no encontrarse fundadas y motivadas, incumpliendo así con las formalidades de las que todo acto administrativo debe revestir.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto

Circuito en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7 con número de registro digital 167895 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil nueve, de rubro y texto siguiente:

"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda."

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de fundamentación y motivación de las sanciones impuestas en las Boletas de infracción, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **resulta procedente que se declare su nulidad lisa y llana.**

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de las boletas impugnadas, resultando procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistentes las boletas de infracción declaradas nulas, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de las mismas, como lo es la anotación de las multas correspondientes en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se cancelen las multas declaradas nulas en el registro correspondiente en que se encuentren inscritas las boletas de infracción.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las boletas de infracción número *****2 y *****2, levantadas el veintiséis de abril de dos mil veintiuno y el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, respectivamente, por los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistentes las boletas de infracción declaradas nulas, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de las mismas, como lo es la anotación de las multas correspondientes en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se cancelen las multas declaradas nulas en el registro



correspondiente en que se encuentren inscritas las boletas de infracción.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofia Vargas Garmiño, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG/HLG.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (1) párrafo con (1) renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, (6) párrafos con (6) renglones, en páginas 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Dirección del inmueble, (2) párrafos con (2) renglones, en página 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Clave catastral, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 2, 3, 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **255/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 9 **(NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.